



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD N.° 1707-2021 LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/10/2022 16:32:11 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/10/2022 09:21:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2022 22:39:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/10/2022 19:51:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2022 17:52:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 16/11/2022 12:44:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Feminicidio en grado de tentativa.

Sumilla. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia.

Se han incorporado al debate medios idóneos que corroboran lo declarado por la agraviada, dándose las garantías de certeza, validantes de la versión inculpativa de la víctima, lo que permite concluir que la sindicación formulada por esta en cuanto a la identificación del procesado y el desarrollo de los hechos por el delito de feminicidio en grado de tentativa, ha sido coherente y circunstanciado. Los actos de prueba desplegados revisten entidad suficiente y aportan verosimilitud a su exposición a nivel preliminar —contaban con la presencia del representante del Ministerio Público— y a nivel del juicio oral.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa legal de TITO JACHO REYMUNDO, contra la sentencia del veinte de enero de dos mil veintiuno (foja 346), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (folio 346), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Elisabet Arévalo Sultta, a treinta años de pena privativa de libertad; y fijó de S/10 000,00 (diez mil soles) por reparación civil.

De conformidad en parte con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. El procesado Tito Jacho Reymundo, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 364), impugnó la sentencia impuesta en su contra. Al respecto, argumentó lo siguiente:

- 1.1.** El Colegiado no ha valorado las declaraciones de la agraviada y los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, al señalar que el recurrente el día de los hechos se encontraba en estado etílico, siendo ello así, el procesado se encontraría inmerso en el artículo 20 del Código Penal —grave alteración de la conciencia—.
- 1.2.** El Colegiado no ha merituado correctamente el *quantum* de la pena, esta fue determinada como si el procesado fuera reincidente —anteriormente tuvo una pena por el delito contra el patrimonio—, y de acuerdo a los hechos narrados, es de aplicación el artículo 108-B que establece una pena mínima de veinte años.

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme la acusación fiscal postulada mediante requerimiento del trece de diciembre de dos mil diecinueve (foja 252), se imputa:

El veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 17:00 horas, en circunstancias que en el interior del inmueble de la agraviada Elisabet Arévalo Sultta, esta se encontraba con su hermana de diecisiete años, cuando de pronto escucharon que llamaron al hermano de la agraviada —Andrés—, saliendo este del domicilio, se percató que era el procesado TITO JACHO REYMUNDO, quien abrió la puerta e ingresó al domicilio, directamente se dirigió a la habitación de

la agraviada, al no encontrarla subió al segundo piso, el hermano de la agraviada le pidió que se retire de la casa, cuando halló a la agraviada empezó a amenazarla apuntándole con el cuchillo y diciéndole: *“Te voy a matar, no te quiero ver por mi camino, porque si no te voy a matar”*, su hermano la defendió, pidiéndole al procesado que deje el cuchillo, haciendo caso omiso, destrozó los vidrios de la puerta, buscó nuevamente a la agraviada para decirle: *“Te voy a matar, no importa que me vaya preso, me voy con gusto porque vas a estar muerta, bajo tierra”*, el intento de matarla prosiguió en el interior de la casa de la agraviada, los hermanos de esta le pidieron al procesado que se detenga, siendo que la hermana menor (de 17 años) quien llama a la policía, percatándose el procesado de la presencia de efectivo policiales arrojó el cuchillo en un repostero que se encontraba a su lado derecho, siendo reducido por personal policial y traslado a la comisaría; pese a ello, en presencia del personal policial, el procesado volvió a amenazar a la agraviada diciéndole: *“Ya te cagaste”*.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de feminicidio, conforme con lo previsto en el artículo 108-B del Código Penal, concordado con los agravantes normados en los incisos 1 —del primer párrafo—, y 8 —del segundo párrafo—, concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo legal.

Solicitando treinta y tres años de pena privativa de libertad para ambos.

DELITO: FEMINICIDIO Ley N.º 30819 del 13 de julio de 2018	
Artículo 108-B Primer párrafo	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 20 años, el que mata a una mujer en su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:
numeral 1	Violencia familiar
Artículo 108-B	La pena privativa de libertad serpa no menor de 30 años cuando

Segundo párrafo	concurra cualquiera de las siguientes agravantes:
Numeral 8	Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
HECHOS	26 DE MAYO DE 2019
EDAD DEL ACUSADO	Tito Jacho Reymundo - nació el 26.1.1986 - tenía 33 años.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Conforme sentencia recurrida del enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior condenó a TITO JACHO REYMUNDO, en atención a los siguientes considerandos:

- 4.1.** Con base al acervo probatorio aportado durante la investigación y actuado en el plenario, la sindicación de la agraviada reviste suficiencia probatoria a fin de enervar la presunción de inocencia del procesado. Pues la misma a sindicado de manera directa a su agresor, señalando que fue la persona de Tito Jacho Reymundo, quien ingresa a su domicilio —estando dentro sus hermanos—, premunido con un arma blanca —cuchillo—, irrumpiendo en su habitación, pero al no encontrarla inicia su búsqueda por toda la casa, para luego en la sala amenazarla de muerte frente a los hermanos de la agraviada, para luego ser capturado por personal policial —los mismo que fueron llamados por la hermana menor de la agraviada—, y en presencia de los efectivos policiales vuelve a amenazarla de muerte.
- 4.2.** Mediante la declaración de la agraviada se ha determinado que el agresor fue su expareja TITO JACHO REYMUNDO —el procesado—, quien portando un cuchillo ingresa a su domicilio, bajo la amenaza de matarla, hecho que fuera corroborado por los hermanos de la agraviada —Rebeca Arévalo Sutta, Aydeee Arévalo Sutta y Andrés Arévalo Sutta—; asimismo, se cuenta con el Informe Psicológico N.º 0122-2119-MIMP-PNCVFS-CEM-COMISARÍA SANTA ELIZABETH –PS/JGG, practicado a la agraviada, que concluye

que la víctima presenta afectación psicológica en el área emocional, necesitando terapia psicológica especializada, el Protocolo de Pericia N.º 013282-2019-PSC, practicado al procesado, que concluye de personalidad con rasgos disociales, acta de lacrado, en la cual se describe que fue encontrado un cuchillo de 30 centímetros, de plástico y color negro, en la vivienda de la agraviada. De acuerdo a lo actuado, se cumple con las garantías de certeza dados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

4.3. Se acreditó la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado TITO JACHO REYMUNDO, determinando la pena sobre la base normativa de los artículos 45, 45-B, 46, 46-B y 16 del Código Penal, el acusado cuenta con antecedentes, tenido la calidad de reincidente, delito que quedó en grado de tentativa, no se ha establecido el grado de ebriedad del procesado, siendo que el titular de la acción penal postuló una pena de 33 años, bajo los principios de proporcionalidad, razonabilidad, y los fines de la pena —resocialización y reinserción del penado—, le impuso treinta años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve —foja 6 notificación de detención—, vencerá el veinticinco de mayo de dos mil cuarenta y nueve.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así

enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso, conforme lo normado en el literal e, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado.

Sexto. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo—, jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— y de la sana crítica¹.

Séptimo. El juicio conclusivo del operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado², lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión, esta obligación se reviste en una garantía constitucional, conforme con lo regulado en el numeral 5, del artículo 139, de la norma fundamental.

De la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal

¹ Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).

Superior, en específico, lo declarado por la agraviada. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado Superior al dictar sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas previo a concluir en la suficiencia de estos y con ello en su capacidad para acreditar la responsabilidad del procesado.

Octavo. En cuanto a la condena penal impuesta contra TITO JACHO REYMUNDO tenemos que nos remite a evaluar la sindicación formulada por la agraviada Elisabet Arévalo Sultta de manera coetánea a los hechos (foja 10), la misma que reiteró a nivel plenario (foja 329). Instancias en las que describió de manera detallada el devenir de los hechos en su agravio.

Si bien la sindicación de la agraviada ostenta capacidad probatoria de entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste a todo justiciable, ello no le otorga por sí mismo fiabilidad absoluta; por el contrario, su dicho debe ser evaluado en el marco de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, desarrolladas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 —ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la inculpativa—.

Noveno. Acerca de la ausencia de incredibilidad subjetiva, la agraviada Elisabet Arévalo Sultta, quien a nivel preliminar (foja 10), ha descrito la forma y circunstancia como fue amenazada de muerte por su expareja —el procesado— con quien tiene dos hijos menores de edad —iniciales M. S. J. A. de 9 años, y C. B. J. A. de 6 años—, hecho que se produjo en el domicilio de la agraviada, encontrándose presente los hermanos de esta —Andrés Arévalo Sutta de treinta y dos años, Rebeca Arévalo Sutta de 28 años y A. A. D. de 17 años—; así como sus hijos, ingresando el procesado al domicilio con un cuchillo en la mano, visiblemente alcoholizado, buscándola por

todo el domicilio, quien al encontrarla le dijo: *“Te voy a matar, no te quiero ver por mi camino, porque si no te voy a matar”*, su hermano Andrés la defendió tratando de calmar al procesado, quien nuevamente amenazó a la agraviada: *“Te voy a matar, no importa que me vaya preso, pero me voy con mi gusto porque vas a estar muerta, bajo tierra”*, uno de los hermanos llamó a la policía, quienes al llegar y darse cuenta el procesado, este tiró el cuchillo por la sala, negando en todo momento las amenazas de muerte que le refería a la agraviada.

A nivel de juicio oral (sesión de juicio oral número siete del veintiuno de diciembre de dos mil veinte a foja 320), ha referido los mismos hechos, acotando que, el procesado es una persona muy celosa, y esa fue la razón por la cual se terminó la relación, pero al tener dos hijos juntos, está ha procurado que la convivencia trate de ser armónica, pese al temor de las amenazas, pues estas se han dado años atrás.

Por lo que se infiere que no se ha incorporado en autos evidencia tangible que permita establecer, de manera directa o indiciaria, motivos espurios para atribuirle al recurrente el hecho delictivo, es decir, no se ha demostrado que, entre ambos sujetos procesales, haya existido relaciones basadas en odio, resentimiento, o enemistad entre estos, pues antes de los hechos, su única relación era velar por el bienestar de sus hijos, ya que no hacían vida en común.

Cabe indicar, que la declaración dada a nivel preliminar contó con la presencia del representante del Ministerio Público, exigencia procesal de necesario cumplimiento para su incorporación como medio de prueba, conforme lo normado en los artículos 62 y 72.3 del Código de Procedimientos Penales, es decir, se cumplió con el

requisito de legalidad que dota de virtualidad probatoria a las declaraciones vertidas en sede indagatoria.

Décimo. Respecto a la verosimilitud de lo declarado por la agraviada, que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, lo cual se encuentra corroborado a partir de las pruebas incorporadas al plenario, siendo estas: **i)** la misma declaración de la agraviada quien a nivel preliminar (foja 10), y a nivel del plenario (foja 320), narró como su expareja, el procesado, ingresó a su casa, —encontrándose en dicho hogar los hermanos de la agraviada, como sus hijos—, portando un cuchillo en la mano, amenazándola de muerte, mientras la buscaba por toda la casa, siendo auxiliada por uno de sus hermanos, tratando de calmar al procesado, lo cual no fue posible, llamando a personal policial, y al notar la presencia de estos, el procesado tira el cuchillo que llevaba en la mano, negando lo ocurrido, para finalmente volver a amenazar a la agraviada en presencia de los efectivos policiales, quienes lo redujeron y lo trasladaron a la comisaría de la zona. De los hechos narrados se acredita la tipificación del delito —feminicidio—, pues entre víctima y victimario existió una relación de pareja, ambos eran padres de dos menores de edad —M. S. J. A. de 9 años, y C. B. J. A. de 6 años, al día de los hechos—, ingresó con violencia al domicilio de la agraviada, premunido de un arma blanca —cuchillo— amenazándola en todo momento con matarla, acto que fue repelido por uno de sus hermanos, y por personal policial; **ii)** la declaración testimonial de Rebeca Arévalo Sutta —hermana de la agraviada, de veintiocho años al día de los hechos— quien a nivel instrucción (sesión de juicio oral número ocho del veintiocho de diciembre de dos mil veinte a foja 228), y en plenario (sesión de juicio oral número siete del veintiuno de diciembre de dos mil veinte a foja 320), señala conocer al procesado por ser su excuñado, fue testigo presencial de los hechos, ese día el procesado se encontraba ebrio,

estando en casa —segundo piso— escuchó el ruido cuando el procesado abrió la puerta e ingresó a la habitación de la agraviada, al no hallarla subió a la habitación donde se encontraban, y observó que el procesado sacó de su pantalón un cuchillo, empezando a discutir, la agraviada solicitó auxilio al hermano mayor, quien trató de calmar al procesado, pero este empezó a romper las lunas de la puerta, amenazando con matar a la agraviada, instantes que la hermana menor corrió a la calle en busca de ayuda de la PNP, que con antelación el procesado ha maltratado a la agraviada, pues al estar embarazada este le pegaba. Finalmente, refirió que el procesado es una persona violenta, que estuvo preso por hurto. Dicha declaración corrobora lo declarado por la agraviada; **iii)** la declaración testimonial de Andrés Arévalo Sutta —hermano de la agraviada, de treinta y dos años al día de los hechos— quien a nivel instrucción (foja 230), y en plenario (foja 320), refirió que conoce al procesado, pues es el padre de sus dos sobrinos que tuvo con la agraviada, así como ser testigo presencial de los hechos, detalló que el procesado ingresó al domicilio de la agraviada, escuchando que pateó la puerta y se dirigió a la habitación de la agraviada, al no encontrarla, subió al segundo piso encontrándose con la misma, iniciándose una discusión, pues este se encontraba visiblemente ebrio, amenazándola con matarla pues llevaba un cuchillo, se le indicó que se calme y que regrese en otro momento, lo cual provocó que vuelva amenazar a la agraviada, instantes que la hermana menor corrió a la calle en busca de ayuda de la PNP. Finalmente, indicó que el procesado es una persona violenta, pues la mayoría de veces cuando va al domicilio de la agraviada rompe las lunas de la puerta, sin importarle que sus hijos se encuentren dentro de la casa. Dicha declaración corrobora lo declarado por la agraviada; **iv)** la declaración

testimonial de Haydee Arévalo Sutta —hermana de la agraviada, de 17 años al día de los hechos— quien a nivel plenario (foja 320), señala conocer al procesado, encontrándose el día de los hechos en el segundo piso de la casa de la agraviada, escuchando que abren la puerta e ingresa, buscando a la agraviada, la agravada se percató que el procesado estaba mareado, e inició una discusión con la agraviada, logrando ver que sacó un cuchillo de su pantalón y amenazó a la agraviada con matarla, saliendo de la casa en busca de ayuda PNP. Dicha declaración corrobora lo declarado por la agraviada; **v)** el Informe Psicológico N.º 122-2119-MIMP-PNCVFS-CEM-COMISARÍA SANTA ELIZABETH –PS/JGG (foja 36), y oralizado en el plenario (foja 328), practicado a la agraviada, señalando en sus conclusiones: “[...] *presenta indicadores de afectación psicológica, en el área emocional, asociados con violencia psicológica, con estado de ánimo decaído, ansiedad, confusión y tensiones, miedo y temor frente a las conductas y amenazas recurrentes de querer matarla por parte de su agresor [...], debe llevar una atención psicológica especializada [...]*”. Dicho documento acredita la afectación psicológica de la agraviada producto de la amenaza de muerte por parte del procesado, su ex pareja; **vi)** el Protocolo de Pericia N.º 013282-2019-PSC (foja 39), y oralizado en el plenario (foja 328), practicado al procesado, señalando en sus conclusiones que presenta una personalidad con rasgos disociales, pues al ser analizado en el área de la personalidad, se ha señalado que es un apersona que justifica sus acciones, minimiza sus acciones y conductas violentas. Con lo cual se acredita que el procesado no es una persona con anomalías mentales, capaz de entender las acciones que hace, en el caso concreto era consiente que portaba un cuchillo en su pantalón, se encontraba libando alcohol, y ante ello irrumpió en el domicilio de la agraviada amenazándola de muerte, configurándose el delito de feminicidio en

grado de tentativa; **vii)** el acta de lacrado (foja 49), y oralizado en el plenario (foja 328), en el cual se consignó que con fecha veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, a horas 18:40 en la dirección A. H. Miguel Grau/manzana 197/lote 50/grupo 20/San Juan de Lurigancho, dentro de dicho inmueble se encontró un arma blanca —cuchillo— de 0.9 cm aproximadamente, de mango de plástico y de color negro. Corroborándose lo declarado por la agraviada y los testigos —sus hermanos— quienes indicaron que el procesado tenía en su poder un cuchillo, con el cual amenazó con matar a la agraviada.

De lo referido se concluye que, se han incorporado al debate medios idóneos que corroboran lo declarado por la agraviada, dándose las garantías de certeza, validantes de la versión inculpativa de la víctima, lo que permite concluir que la sindicación formulada por esta en cuanto a la identificación del procesado y el desarrollo de los hechos por el delito de feminicidio en grado de tentativa, ha sido coherente y circunstanciado. Los actos de prueba desplegados revisten entidad suficiente y aportan verosimilitud a su exposición a nivel preliminar —contaban con la presencia del representante del Ministerio Público— y a nivel del juicio oral.

Asimismo, dichos instrumentos acopiados fueron sometidos al contradictorio salvaguardando la capacidad de contradecir de las partes procesales, la misma que se vio garantizada para la defensa del procesado a lo largo del plenario. La defensa encontró habilitados cada uno de los mecanismos dirigidos a cuestionar el valor de los medios de prueba incorporados, así como ofrecer los que consideró pertinentes para su hipótesis, acto que no fue realizado por la defensa del recurrente.

Decimoprimero. En relación con la persistencia en la incriminación, el cual debe ser coherente y sólido en el relato, condiciones que se han mantenido siendo uniforme, coherente, orientado en tiempo y espacio, lo que permite concluir que la sindicación formulada ha determinado el desarrollo de los hechos, dicha declaración que fuera valorada de manera conjunta con los demás elementos probatorios, han determinado la responsabilidad del recurrente obre los hechos imputados.

Decimosegundo. La defensa arguye que, el Colegiado no ha valorado las declaraciones de la agraviada y los testigos ofrecido por el Ministerio Público, al señalar que el recurrente el día de los hechos se encontraba en un alto grado de ebriedad, siendo ello así, el procesado se encontraría inmerso en el artículo 20 del Código Penal —grave alteración de la conciencia—, lo cual le exime de responsabilidad penal.

La defensa señala que el recurrente actúo con grave alteración de la conciencia lo que habría afectado gravemente su concepto de la realidad, si bien obra en autos la declaración de la agraviada y de los testigos presenciales del hecho, quienes han señalado de manera coincidente, que el procesado se encontraba en notable estado de ebriedad, pese a ello, no es posible establecer el grado de afectación de acuerdo con la escala de alcoholemia —estado de ebriedad (2do periodo: 0.5 a 1.5g); ebriedad absoluta (3er periodo: 1.5 a 2.5g); o grave alteración de la conciencia (4to periodo: 2.5 a de 3.5g)—, a fin de delimitar si en verdad el procesado tuvo la capacidad de percibir la realidad y actuar conforme a tal. Por lo cual, el agraviado no resulta de recibo.

Decimotercero. Finalmente, el Colegiado no ha meritado correctamente el *quantum* de la pena, esta fue determinada como si el procesado fuera reincidente —anteriormente tuvo una pena por el delito contra el patrimonio—, y de acuerdo a los hechos narrados, es de aplicación el artículo 108-B que establece una pena mínima de veinte años.

En el extremo de la reincidencia, la defensa refiere que si bien el recurrente contó con una pena efectiva, esta fue por un delito distinto —robo agravado— al caso de autos; es de indicar, la reincidencia según el Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116 —fundamento 13.b—) implica: *“b) Sobre la eficacia de las agravantes cualificadas para la determinación judicial de la pena concreta. La condición cualificada de una agravante siempre demanda que el juez determine la pena concreta dentro del nuevo marco conminatorio que ha fijado la ley como consecuencia punitiva para la reincidencia [...]. Y donde tomando de referencia la pena conminada para el delito que posibilita la configuración de la agravante cualificada, el nuevo máximo de la pena básica será el límite fijado para el artículo 46-B para dicho tipo de agravante (un tercio o una mitad por encima del máximo original)”*. En tal sentido, esta no está referida a la calidad del delito sino a la reiteración delictiva del sujeto o agente penal, supuesto que se encuentra establecido en autos, por lo tal ha sido considerado en calidad de reincidente —requerimiento acusatorio— en el presente caso. No resultando de recibo dicho extremo.

Seguidamente, sobre el agravio relacionado a la aplicación del artículo 108-B que establece una pena no menor de veinte años, olvida la defensa señalar que dicho extremo está referido al primer párrafo del artículo mencionado, con el primer agravante —violencia

familiar—; sin embargo, de acuerdo con la imputación fiscal, que ha sido debatida a lo largo del presente proceso, en la presente causa se ha aplicado el segundo párrafo del artículo 108-B, que sanciona la conducta con una pena no menor de treinta años, y ello porque al momento de los hechos estuvo presente una adolescente —la hermana de la agraviada, que contaba con diecisiete años—, por lo que, el *quantum* punitivo para la aplicación de la pena parte del segundo párrafo el artículo en mención. Por lo cual, no es de recibo lo argumentado por la defensa.

Decimocuarto. Sobre el acopio de los medios probatorios incorporados al proceso, como es la declaración de la agraviada, las declaraciones de los testigos presenciales, así como las actas y los informes psicológicos, que, analizadas en conjunto son convincentes para enervar la presunción de inocencia del procesado, existiendo prueba de cargo fiable, plurales, concordantes y suficientes que lo vinculan lógicamente como coautor del delito imputado. Siendo que la sala emitió sentencia bajo la compulsa de los distintos elementos de prueba admitidos y sometidos al contradictorio, garantizando con ello el derecho a la defensa y al debido proceso para el acusado, lo que concluyó en la determinación de la responsabilidad del recurrente.

Decimoquinto. Respecto a la sanción impuesta, el Colegiado en el extremo de la determinación de la pena, ha señalado que el procesado cuenta con antecedentes, tiene la calidad de reincidente; seguidamente, el delito de feminicidio quedó en grado de tentativa; finalmente, no se ha establecido el grado de ebriedad del procesado, y bajo los principios de proporcionalidad, razonabilidad, y los fines de la pena —resocialización y reinserción del penado—, se establece como pena treinta años de privación de libertad.

En atención a lo glosado, es menester revisar el análisis realizado por la sala para la imposición de la pena materia. Así tenemos que el procesado si cuenta con antecedentes, conforme obra en autos (foja 135), siendo condenado por el delito de robo agravado, imponiéndole una pena de diez años, saliendo en libertad el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que corresponde aplicar el artículo 46-B del Código Penal, teniendo como base que el delito recae sobre el artículo 108-B segundo párrafo, que establece una pena no menor de treinta años, estableciéndose el nuevo rango punitivo en treinta y cinco años —como mínimo y máximo de la pena—, siendo que el delito de feminicidio quedó en grado de tentativa condición que favorece al procesado disminuyendo prudencialmente la pena, determinándola en treinta años de privación de la libertad.

Asimismo, es de precisar que nuestro ordenamiento jurídico prevé como eximente incompleta el estado de embriaguez del justiciable en la consumación del hecho, circunstancia reservada para aquellos casos de perturbaciones profundas de las facultades del agente penal; siempre que, no llegan a su anulación total, de modo que, dificultan en forma importante la comprensión de la licitud del hecho cometidos bajo sus efectos o la actuación acorde con esa comprensión. En el caso de autos se acreditó que el procesado libó licor conforme así lo han referidos la agraviada y los testigos presenciales a lo largo del proceso penal, de aquí que resulta de aplicación dicha eximente, para disminuir prudencialmente la pena.

En aplicación del artículo 300.1 del Código de Procedimientos Penales, corresponde reformar el extremo de la pena, para fijarla en veinte años de pena privativa de libertad, la que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintiséis de mayo de dos

mil diecinueve —foja 6 notificación de detención—, vencerá el veinticinco de mayo de dos mil treinta y nueve.

Decimosexto. Sin perjuicio de la viabilidad de la sanción punitiva y pecuniaria, se advierte que en la presente causa la Sala Superior omitió disponer el tratamiento terapéutico a favor de la víctima de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, de conformidad con lo normado en el artículo 20 de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ello en aras de la reintegración social de la agraviada. Por tanto, se debe integrar la recurrida en dicho extremo, cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

Decimoséptimo. En este sentido, se ha cumplido con los estándares necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia al haberse aportado pruebas que han generado certeza respecto a la autoría del delito incriminado, correspondiendo declarar la culpabilidad del recurrente, pues se ha alcanzado grado de confirmación razonable, en atención a los elementos de juicio disponibles, lo que en autos se ha producido, por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida en el extremo de la responsabilidad del procesado, y reformándola en el extremo de la pena, por la consideración ya expuestas en los fundamentos precedentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda

Sala Penal de Apelaciones Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a **TITO JACHO REYMUNDO** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **feminicidio en grado de tentativa**, en agravio de Elisabet Arévalo Sutta; y fijó de S/10 000,00 (diez mil soles) por reparación civil.

- II. DECLARARON HABER NULIDAD** en el extremo de la pena, pues se le impuso treinta años de pena privativa de libertad; y **REFORMÁNDOLA** le impusieron veinte años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 26 de mayo de 2019, la pena vencerá el 25 de mayo de 2039.
- III. INTEGRARON** la citada sentencia, a fin de que la agraviada Elisabet Arévalo Sutta sea sometida a un tratamiento terapéutico adecuado a cargo del sector salud, cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.
- IV. DISPUSIERON** se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/lrvb